

DIARIO DE PALMA.

LUNES 12 DE DICIEMBRE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.
 MAHON ó IBIZA, franco.. 12 id.
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 7 h. 18 ms. y se pone á 4 h. 42 ms.
 Sale la luna á 2 h. 58 ms. de la tarde y se pone á 4 h. 14 ms. de la madrug.
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia
 11 h. 54 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Librería de D. F. Guasp.
 MAHON.... D. Matías Mascaró.
 IBIZA..... D. Joaquín Cirer y Miramont.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley sobre la organizacion de la Bolsa, leído por el Excmo. señor ministro de Fomento en la sesion celebrada el dia 22 en el Congreso de los diputados.

PROYECTO DE LEY DE BOLSA.

(Continuacion.)

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa, responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el artículo 19.

Art. 25. Las disposiciones de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las transferencias de las acciones de los bancos ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no escederán del fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27. Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que se proponga vender, á cuyo efecto entregará al agente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el agente no será más que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se extiendan de las operaciones á plazo contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmando el vendedor y el comprador con el agente intermediario. Si las pólizas no contienen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion espresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de entregarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que espresa el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, espresando el que este sea. El anunciador, después de hecha la publicacion, pasará la nota á la junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantia de efectos públicos se harán con intervencion de los agentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantia el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito

sobre todos y cualesquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantia, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resalte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantia consistiese en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, espresándose en la póliza, ademas de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantia, que la transferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantia, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los espresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamo contendrán todas las demas condiciones del contrato, y serán firmadas por el interesado y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazó del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enagenacion de las garantias, á cuyo fin les presentará con la póliza á la junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enagenerá en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los agentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de comercio y el artículo 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De los agentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 30 agentes, que serán de nombramiento real.

El número de estos y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramientos de supernumerarios ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.
- 2.^a Ser mayor de 25 años.
- 3.^a Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó agente de Bolsa.
- 4.^a Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de agente, previo exámen, por la junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser agentes:

Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares, en activo servicio y los funcionarios públicos de real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los agentes ó corredores que hubiesen quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubiesen sido echados de la Bolsa ó perseguidos judicialmente por agentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los agentes dimisionarios ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el expediente para la provision de las demas vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de agente afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico, que depositará en la Caja general de depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Después de constituida la fianza el agente prestará juramento ante el gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle; deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde esclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 3.^o, y en las transferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes: Primero. Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Segundo. Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

Tercero. Guardar un rigoroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á ménos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quienes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohíbe á los agentes:

Primero. Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interes en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

Segundo. Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

Tercero. Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

Cuarto. Salir garantes, responsables ó fiadores, bajo cualquiera forma que sea de las operaciones en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone espresamente por esta ley para casos y negociaciones determinadas.

Quinto. Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

Sexto. Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Sétimo. Negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

Octavo. Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á ménos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

Noveno. Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros con referencia á éstos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohíbe igualmente á los agentes que sean cajeros, tenedores de libros, manebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, ademas de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Palma

11 DE DICIEMBRE.

Nuestro Ilmo. Sr. Obispo continuando la santa visita de esta diócesis, visitará la iglesia parroquial de Santa Eulalia el día 12 de este mes, y administrará en ella el santo sacramento de la Confirmación á las diez de la mañana de los días 12, 13, 14 y 15; dividiendo para mayor comodidad los barrios de la parroquia en dos partes, á saber: desde el Temple, calle de la portassa de San Francisco, la de Escalada, fuente de la Plaza, calle que fué de las Verduras, Platería, Bolsería, Sindicat, hasta el oratorio de San Antonio de la porta. Los parroquianos habitantes á mano derecha de esta línea divisoria acudirán, esto es, los niños dicho día 12 lunes, y las niñas el día siguiente martes 13: los que viven á mano izquierda de dicha ruta de calles, serán confirmados, esto es, los niños el miércoles 14, y las niñas el jueves siguiente día 15.

Boletín religioso.

Santos del día.

SAN DONATO Y SAN HERMÓGENES, MÁRTIRES.

Estos santos fueron presos por orden de Daciano; y como ni los halagos, ni las promesas fueron bastantes para hacerles renunciar la fe de Cristo, fueron degollados en este día del año 304. El primero era portugués de nación, no sabemos si los restantes serian sus compañeros como lo creen algunos autores.

CULTOS.

MAÑANA LÚNES

En la Concepcion

A las dos de la tarde se dará principio á la solemne oracion de cuarenta horas dedicadas á su Purísima Madre y titular: la reserva se hará á las seis de la noche, procediendo un rato de oracion mental.

En la Merced

Al anochecer se cantarán completas en preparacion á la fiesta de la gloriosa virgen y mártir Sta. Lucía, abogada especial contra el mal de ojos.

ANUNCIOS

OFICIALES.

HOSPITAL DE LAS BALEARES.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por disposicion del señor presidente de la Junta provincial de Beneficencia el subministro del arroz, fideos y sémola que necesitará dicho establecimiento durante el año de 1854.

1ª La persona que tome á su cargo el subministro, queda obligada á entregar al Hospital, y así como se lo vaya pidiendo, todo el arroz, fideos y sémola que necesite para su consumo desde el día 1º de enero de 1854, hasta el día 31 de diciembre del propio año.

2ª El arroz deberá ser de superior calidad, bien cribado sin mezcla y de la última cosecha.

3ª Los fideos serán de dos clases: primera, de superior calidad, frescos y sin mezcla de harina; y segunda, morenos de buena calidad, frescos y fabricados de sémola sin mezcla de harina.

4ª La sémola será toda de superior calidad.

5ª La subasta tendrá lugar en 13 de este mes á las doce del día en el patio

del Hospital á presencia de la seccion de administracion de la Junta provincial de beneficencia y del director y administrador del establecimiento.

6ª Las posturas se admitirán por reales y maravedises de vellon tanto para cada uno de los artículos que son objetos de la subasta, como para todos en conjunto: en la inteligencia empero de que el remate de los fideos y sémola debe recaer precisamente á favor de una sola persona, y el de el arroz podrá ser ya á favor de esta misma, ya de otro individuo que ofreciere mas beneficiosa postura; pero en igualdad de circunstancias será preferido el que se quede con la contrata de los artículos restantes.

7ª Los tres días siguientes al del remate podrán ofrecerse las pujas de media décima y décima entera, procediéndose bajo este tipo á nueva subasta. En los días que seguirán á los tres espresados y no viniendo el caso de proceder á la segunda subasta, se podrá pujar la cuarta; y si hubiese tenido lugar aquella, solo podrá pujarse dicha cuarta dentro las cuarenta y ocho horas primeras después de verificado el segundo remate.

8ª Para garantía del contratista del arroz se le adelantará antes de empezar el subministro, si lo solicitare, 450 reales. El contratista de los fideos y sémola podrá recoger tambien en garantía 250 rs. Si fuere uno mismo el rematante de todos los artículos, tendrá derecho á que se le adelanten ambas cantidades.

9ª El contratista deberá prestar fianza idónea á satisfaccion del administrador del Hospital para el exacto cumplimiento de la contrata; y además dará fianza por el duplo de la cantidad que hubiere recibido en garantía.

10. A medida que el contratista vaya entregando los artículos podrán ser examinados por el director del establecimiento; y si á juicio de este les faltase alguna de las cualidades espresadas en las condiciones segunda, tercera y cuarta se nombrarán peritos por ambas partes para que procedan á decidir el reparo, y en caso de que aquellos fuesen desechados se comprarán otros á espensas del rematante, dándose cuenta á la seccion de administracion.

11. El contratista formará á fin de mes cuenta por duplicado segun uno de los que se le facilitará, de los artículos que hubiese entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que acrediten las entregas parciales.

12. Del importe total de las cuentas de noviembre y diciembre serán descontadas al contratista las cantidades que hubiese solicitado en uno de los derechos que le concede la condicion octava.

13. Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes ni alegar infortunio alguno; y serán de su cuenta los gastos que se causaren para el cumplimiento del mismo.

14. Si sucediese tener que nombrarse los peritos de que trata la condicion diez, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fueren desechados los artículos que serán objeto de la visura; en caso contrario será dispensado de la gratificación que correspondiera al nombrado por el Hospital.

15. El contratista deberá satisfacer los gastos que ocasionare el remate, el de fianza y el salario de una copia de la escritura que se formalice comprendido el derecho de hipotecas. Esta copia se unirá al expediente de subasta.

16. Los que quieran interesarse en esta empresa pueden pasar á la secretaria del Hospital, donde se les enterará de las cantidades que aproximadamente se consumen de cada uno de los artículos requeridos.

17. El remate obliga desde el acto al rematante; pero no tendrá efecto hasta tanto que haya recaído la aprobacion de la junta provincial de beneficencia, en cuyo caso se parará el otorgamiento de la correspondiente escritura. Palma diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Vº Bº—El V. de la J. D. interino, Mateo Tous.—El administrador, Bernardo Civera.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse al pago dentro del mes actual de los haberes devengados en el mismo por las clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia; es de mi deber manifestar á los individuos que las componen, la necesidad en que se hallan de presentar en esta Contaduría antes del día 20 del corriente las fees de su existencia, sin cuyo documento y llegada la espresada fecha, no podia incluirse en las nóminas á los que hubiesen dejado de cumplir con el indicado requisito. Palma 9 de diciembre de 1853.—El contador de la provincia—Estanislao Joaquín Pintó.

REVISTA DE PERIÓDICOS DE PALMA.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

En el núm. 5275 se publica:

Una orden de este gobierno de provincia, sobre corta de árboles en los caminos.

— Otra id., referente á las tabillas que deben usar los carros.

— Otra id., concierne á los gastos de obras públicas.

— El plan de condiciones para la licitacion del servicio de la moltura de sal, en esta capital.

— La nota de precios de los mercados de este partido, de Mahon é Iviza; la primera de noviembre y las otras dos de setiembre próximo pasado.

En el núm. 5276 se inserta:

Una orden de este gobierno de provincia, sobre documentos del ramo de vigilancia para 1854.

— Otra Real, mandando alzar la cuarentena á las procedencias del Adriático.

— Id. id., relativa á los buques que vengan de Gibraltar.

— La subasta para el 12 de este mes del surtido y acopio de los granos y demas necesarios para las tropas y caballos en este distrito.

— La nota de precios del mercado de esta capital y de Iviza, esta de octubre, y la primera del corriente mes.

— El extracto de fondos municipales de Manacor, y sobran 12,085 rs. 25 mrs.

Boletín COMERCIAL Y MARÍTIMO.

NAVIGACION

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El lunes 12 del corriente á la una de la tarde, se despachará correo para Barcelona. Palma 10 de diciembre de 1853.—Ramon de Sarasua.

CAPITANIA DEL PUERTO DE PALMA. EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 8.

De Barcelona en 17 horas vapor Mallorquin, cap. Estade, con 22 pas. géneros y balija.

De id. en 2 días land Fortuna, de 56 ton., pat. Rafael Matas, con un pas. y efectos.

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Día 7.

Para Palma de Canarias, goleta San Antonio, de 67 ton., pat. Damian Rabasa, con aguardiente y efectos.

Día 9.

Para Ibiza Místico Veloz, de 56 ton., patron Juan Pujol, con 9 pas., efectos y balija.

PAQUETE DE VALOR

EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. JOSÉ ESTADE Y SABATER

Saldrá para Barcelona el lunes 12 del corriente á la una de la tarde, con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la Portería de santo Domingo, núm. 1º, cuarto entresuelo.

AVISOS

Arriendos.

En la Vileta, detras de la casa que fué del difunto canónigo Amengual, hay una para alquilar con altos y bajos, cristales y persianas: en esta imprenta darán razon.

Pérdida.

El juéves se extravió un brazaletes de perlas desde el Borne á la calle de San Jaime, dirigiéndose á la iglesia parroquial de este nombre. La persona que lo hubiere hallado podrá devolverlo en esta imprenta y se le gratificará.

LA TUTELAR.

El extraordinario desarrollo que van tomando las operaciones de esta compañía, que ascienden á mas de once mil suscripciones, por valor de sobre sesenta y cuatro millones de reales, puso al Sr. Director en el caso de recordar á los suscritores la obligacion de presentar las fees de bautismo de los asegurados para fijar con certeza la edad de cada uno y preparar con tiempo las cuentas individuales, para que al vencimiento del primer quinquenio no haya entorpecimiento que impida á los suscritores percibir sus capitales y beneficios. Muchos se han apresurado á entregar las mencionadas fees de bautismo, pero otros se han olvidado de esta obligacion en perjuicio de sus intereses, por lo que se les recuerda esperando las entregarán en la oficina de la Subdireccion de Mallorca, sita en esta capital, calle de ca ne Sevillana, núm. 45, manzana 6.

LIBRERIA DE GUASP,

CALLE DE MOREY.

REVISTA ESPAÑOLA

DE

AMBOS MUNDOS,

PUBLICADA POR MELLADO

con la colaboracion de

LOS SEÑORES

| | |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| D. José Joaquín de Mora. | D. Alejandro Macarriños Cervantes. |
| D. Modesto Lafuente (Fr. Gerundio). | D. Rafael María Baralt. |
| D. Eugenio de Ochoa. | Doña Gertrudis Gomez Avellaneda. |
| D. José Zorrilla. | D. Félix Frias. |
| D. Ventura de la Vega. | D. Antonio Canovas del Castillo. |
| D. José Rúa Figueroa. | D. Juan Thompson. |
| D. José Amador de los Rios. | D. Francisco Muñoz del Monte. |
| D. Alejandro Olivan. | D. Pedro Madrazo. |
| D. Manuel Breton de los Herreros. | D. Facundo Goñy. |
| Escmo. Sr. Duque de Rivas. | D. Pedro Felipe Monlau. |
| D. Juan Eugenio Hartzenbusch. | D. Augusto de Burgos. |
| D. Cayetano Rossell. | D. Antonio Flores. |
| D. Manuel Canete. | D. Joaquín Perez Comoto. |

Poner al frente de una publicacion el titulo de Revista española de ambos mundos, es ya trazar un programa, es ya indicar la idea matriz, el fin y objeto principal que se propone el editor.

Tomando por tipo á la mas acreditada revista europea, y siguiendo sus huellas en el fondo y en la forma, aspiramos á fundar una publicacion seria, política, científica y literaria, dedicada no solo á nuestro pais sino tambien á la América española; y tan útil, amena, original y completa como sea posible, sin ahorrar gastos, trabajo ni diligencia para conseguirlo dignamente.

La Revista española de ambos mundos aspira á ser en España y en América con el tiempo, lo que es hoy la francesa en Europa. Será por lo tanto, un libro y un periódico á la vez.

Condiciones y precio de la suscripcion.

Se publica todos los meses, y cada entrega consta de 150 á 150 páginas en 4º mayor, edicion muy esmerada y correcta, en buen papel y caracteres nuevos. Las entregas se reparten encuadradas con su correspondiente cubierta de color, y las seis del semestre formarán un tomo, para cuya encuadracion se darán indices y cubiertas á propósito.—La impresion de la Revista se hace simultaneamente en Madrid y en Paris, cambiando los artículos segun conviene para aprovechar reunidos los recursos que ambas capitales ofrecen. Mediante esta combinacion, la historia política y literaria del mes, y las revistas de ciencias, artes, industria, comercio, teatros, música, modas, etc., abrazan las noticias mas recientes de Europa, y ofrecen una novedad que hasta ahora no habia ofrecido ninguna publicacion analoga.

El precio de suscripcion es por semestres, 60 reales en provincia, por el correo, franco de porte.

Se suscribe en esta librería, donde se hallan de manifiesto varios ejemplares del prospecto, que se darán gratis á los señores que quieran suscribirse.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP

EDITOR RESPONSABLE.